

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 22

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

28 de enero de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2006/C 22/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 17 de noviembre de 2005, en el asunto C-90/03: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea («Pesca — Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo — Intervenciones con finalidad estructural de la Comunidad en el sector de la pesca — Modalidades y condiciones — Vicio sustancial de forma — Infracción del artículo 254 CE»)	1
2006/C 22/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 27 de octubre de 2005, en el asunto C-41/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Levob Verzekeringen BV, OV Bank NV contra Staatssecretaris van Financiën («Sexta Directiva IVA — Artículos 2, 5, 6 y 9 — Suministro de software incorporado en un soporte — Adaptación posterior del software a las necesidades específicas del adquirente — Prestación imponible única — Prestación de servicios — Lugar de la prestación»)	1
2006/C 22/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 17 de noviembre de 2005, en el asunto C-476/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/55/CE — Afluencia masiva de personas desplazadas — Protección temporal — Normas mínimas»)	2
2006/C 22/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 17 de noviembre de 2005, en el asunto C-73/05: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/34/CE — Ordenación del tiempo de trabajo»)	2
2006/C 22/05	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 13 de octubre de 2005, en el asunto C-1/05 SA, Intek Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas («Solicitud de autorización para practicar un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)	3
2006/C 22/06	Asunto C-379/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de 21 de septiembre de 2005, en el asunto entre Amurta S.G.P.S. e Inspecteur van de Belastingdienst/Amsterdam	3
2006/C 22/07	Asunto C-382/05: Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	4

ES

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 22/08	Asunto C-387/05: Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	4
2006/C 22/09	Asunto C-388/05: Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	5
2006/C 22/10	Asunto C-394/05: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	5
2006/C 22/11	Asuntos C-396/05 y C-419/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Sozialgericht Berlin, de 27 de septiembre de 2005, en el asunto Doris Habelt (C-396/05) y Martha Möser (C-419/05) contra Deutsche Rentenversicherung Bund	6
2006/C 22/12	Asunto C-398/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de 2 de noviembre de 2005, en el asunto entre AGST Draht- und Biegetechnik GmbH y Hauptzollamt Aachen	7
2006/C 22/13	Asunto C-399/05: Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
2006/C 22/14	Asunto C-406/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de 18 de noviembre de 2005, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y P. Jurriëns Beheer BV	8
2006/C 22/15	Asunto C-407/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de 8 de noviembre de 2005, en el asunto entre Reyniers & Sogama bvba y 1. Belgisch Interventie- en Restitutiebureau 2. Estado belga	8
2006/C 22/16	Asunto C-413/05: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2006/C 22/17	Asunto C-426/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgesichtshof, de 22 de noviembre de 2005, en el asunto entre Tele2 UTA Telecommunication GmbH y Telekom-Control-Kommission	9
2006/C 22/18	Asunto C-440/05: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea	10
2006/C 22/19	Archivo del asunto C-109/05	10
2006/C 22/20	Archivo del asunto C-158/05	10
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2006/C 22/21	Asunto T-236/02: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Marcuccio/Comisión («Funcionarios — Cambio de destino en interés del servicio — Recurso de anulación — Motivación — Deber de asistencia y protección — Derecho de defensa — Desviación de poder — Artículos 25 y 26 del Estatuto — Error manifiesto de apreciación — Recurso de indemnización»)	11
2006/C 22/22	Asunto T-396/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Vanhellemont/Comisión («Funcionarios — Comité de personal — Elecciones de la sección local de Bruselas del Comité de personal de la Comisión — Recuento de votos — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	11

2006/C 22/23	Asunto T-3/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Simonds Farsons Cisk/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de una marca comunitaria figurativa que contiene el elemento denominativo “KINJI by SPA” — Marca denominativa comunitaria anterior KINNIE — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 73 del Reglamento n° 40/94») 12	12
2006/C 22/24	Asunto T-135/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — GfK/OAMI («Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria Online Bus — Marca figurativa anterior que contiene el elemento denominativo “BUS” y una figura de tres triángulos entrelazados — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15, apartado 2, letra a), y artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 40/94 — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94») 12	12
2006/C 22/25	Asunto T-346/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Sadas/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria ARTHUR ET FELICIE — Marca figurativa anterior que contiene el elemento denominativo “Arthur” — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») 13	13
2006/C 22/26	Asunto T-396/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2005 — Soffass/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa que contiene el elemento verbal “NICKY” — Marcas figurativas nacionales anteriores que contienen el elemento verbal “NOKY” — Desestimación de la oposición por inexistencia de riesgo de confusión — Anulación por la Sala de Recurso — Remisión a la División de Oposición para que examine la semejanza entre los productos y la prueba de uso — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») 13	13
2006/C 22/27	Asunto T-178/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2005 — Reino Unido/Comisión («Medio ambiente — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Propuesta de modificación del plan nacional de asignación de derechos — Denegación por parte de la Comisión — Recurso de anulación») 14	14
2006/C 22/28	Asunto T-392/05: Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2005 — Mecklenburg-Strelitzer Montage- und Tiefbau/Comisión 14	14
2006/C 22/29	Asunto T-400/05: Recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2005 — T/Comisión 15	15
2006/C 22/30	Asunto T-401/05: Recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2005 — Toth/Comisión 15	15
2006/C 22/31	Asunto T-402/05: Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 2005 — República Italiana/Comisión 16	16
2006/C 22/32	Asunto T-404/05: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — República Helénica/Comisión 17	17
2006/C 22/33	Asunto T-405/05: Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2005 — Manpower Personalservice/OAMI 17	17
2006/C 22/34	Asunto T-407/05: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2005 — Evian/OAMI 18	18
2006/C 22/35	Asunto T-408/05: Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2005 — Marcuccio/Comisión 18	18
2006/C 22/36	Asunto T-409/05: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2005 — A.S.TER./Comisión 19	19
2006/C 22/37	Asunto T-415/05: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2005 — República Helénica/Comisión 19	19
2006/C 22/38	Asunto T-417/05: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2005 — ENDESA /Comisión 20	20



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 22/39	Asunto T-418/05: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — Investire Partecipazioni/Comisión de las Comunidades Europeas	21
2006/C 22/40	Asunto T-422/05: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2005 — Combescot/Comisión	22
2006/C 22/41	Asunto T-424/05: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2005 — República Italiana/Comisión	23
2006/C 22/42	Asunto T-427/05: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2005 — Vienne y otros/Parlamento	24
2006/C 22/43	Asunto T-87/01: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión	24
2006/C 22/44	Asunto T-211/01: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión	24
2006/C 22/45	Asunto T-242/01: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión	25
2006/C 22/46	Asunto T-397/03: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de noviembre de 2005 — Fédération de l'hospitalisation privée/Comisión	25
2006/C 22/47	Asunto T-104/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Degussa Initiators/Comisión	25
2006/C 22/48	Asunto T-179/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Siegfried Krahl/Comisión	25
2006/C 22/49	Asunto T-421/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 2005 — Carreira/Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	25
2006/C 22/50	Asunto T-480/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 2005 — Muller Touw y A&C Braid and Rope/Consejo	26
2006/C 22/51	Asunto T-77/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de noviembre de 2005 — Balduini/Comisión	26
2006/C 22/52	Asuntos acumulados T-130/05, T-160/05 y T-183/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2005 — Albert-Bousquet y otros/Comisión	26
2006/C 22/53	Asunto T-257/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 2005 — Deutsche Telekom/OAMI	26

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2006/C 22/54	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 10 de 14.1.2006	27
--------------	--	----



I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 17 de noviembre de 2005

en el asunto C-90/03: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

«Pesca — Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo — Intervenciones con finalidad estructural de la Comunidad en el sector de la pesca — Modalidades y condiciones — Vicio sustancial de forma — Infracción del artículo 254 CE»

(2006/C 22/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-90/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 28 de febrero de 2003, Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), apoyado por: República Helénica (agentes: Sres. V. Kontolaimos y G. Kanellopoulos), República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. A. Colomb) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Monteiro y F. Florindo Gijón), apoyado por: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. van Rijn y Sra. S. Pardo Quintillán), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský, S. von Bahr (Ponente), A. Borg Barthet y U. Løhmus, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas al Reino de España.

3) La República Francesa, la República Helénica y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 135, de 7.6.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 27 de octubre de 2005

en el asunto C-41/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Levob Verzekeringen BV, OV Bank NV contra Staatssecretaris van Financiën ⁽¹⁾

«Sexta Directiva IVA — Artículos 2, 5, 6 y 9 — Suministro de software incorporado en un soporte — Adaptación posterior del software a las necesidades específicas del adquirente — Prestación imponible única — Prestación de servicios — Lugar de la prestación»

(2006/C 22/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-41/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 30 de enero de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 2004, en el procedimiento entre Levob Verzekeringen BV, OV Bank NV y Staatssecretaris van Financiën, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. K. Schiemann (Ponente), la Sra. N. Colneric y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 27 de octubre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el consumidor, considerado como un consumidor medio, se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman, desde el punto de vista económico, un todo cuya disociación resultaría artificial, el conjunto de tales elementos o actos constituye una prestación única a efectos de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido.
- 2) Así ocurre en el caso de una operación mediante la cual un sujeto pasivo suministra a un consumidor un software estándar previamente desarrollado y comercializado, incorporado en un soporte informático, y la posterior adaptación de dicho software a las necesidades específicas del comprador, aunque se paguen distintos precios.
- 3) El artículo 6, apartado 1, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que una prestación única como la contemplada en el punto 2 del presente fallo debe calificarse como «prestación de servicios» cuando se ponga de manifiesto que la adaptación de que se trata no es ni menor ni accesoria, sino que, por el contrario, reviste un carácter predominante; así ocurre en particular cuando a la vista de elementos como su alcance, su coste o su duración, dicha adaptación revista una importancia decisiva para que el adquirente pueda utilizar un software a medida.
- 4) El artículo 9, apartado 2, letra e), tercer guión, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una prestación de servicios única como la contemplada en el punto 3 del presente fallo hecha a un sujeto pasivo establecido en la Comunidad, pero fuera del país de quien la presta.

(¹) DO C 94, de 17.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de noviembre de 2005

en el asunto C-476/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/55/CE — Afluencia masiva de personas desplazadas — Protección temporal — Normas mínimas»)

(2006/C 22/03)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto C-476/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el

12 de noviembre de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. M. Kontoy y C. O'Reilly) contra República Helénica (agente: Sra. N. Dafniou), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. U. Løhmus y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas a República Helénica.

(¹) DO C 6, de 8.1.2005.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de noviembre de 2005

en el asunto C-73/05: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/34/CE — Ordenación del tiempo de trabajo»)

(2006/C 22/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-73/05, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 15 de febrero de 2005, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. N. Yerrell) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. O. Christmann), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. U. Løhmus y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se modifica la Directiva 93/104/CE del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

2) Cada parte soportará sus propias costas.

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de 21 de septiembre de 2005, en el asunto entre Amurta S.G.P.S. e Inspecteur van de Belastingdienst/Amsterdam

(Asunto C-379/05)

(2006/C 22/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de octubre de 2005

en el asunto C-1/05 SA, Intek Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Solicitud de autorización para practicar un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)

(2006/C 22/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-1/05 SA, que tiene por objeto una solicitud de autorización para practicar un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, presentada el 28 de enero de 2005, Intek Co., con domicilio social en Ashgabat (Turkmenistán) (abogado: Sr. R. Nathan) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-F. Pasquier y E. Manhaeve), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

1) Sobreseer el procedimiento.

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam dictada el 21 de septiembre de 2005, en el asunto entre Amurta S.G.P.S. e Inspecteur van de Belastingdienst/Amsterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de octubre de 2005.

El Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La exención prevista en el artículo 4 de la Wet op de dividendbelasting 1965 (Ley del impuesto sobre los dividendos de 1965), descrita en los puntos 5.3 a 5.5 de la presente resolución, en relación con la exención prevista en el artículo 4a de la citada Ley, ¿es compatible con las disposiciones en materia de libre circulación de capitales (artículos 56 CE a 58 CE, anteriormente artículos 73B a 73D del Tratado CE), dado que esta exención únicamente se aplica a las distribuciones de dividendos a socios sujetos al impuesto sobre sociedades en los Países Bajos o a socios extranjeros con un establecimiento permanente en los Países Bajos, en cuyo caso las participaciones están incluidas en el patrimonio del establecimiento permanente, al cual se le aplica la exención de las participaciones prevista en el artículo 13 de la Wet op de vennootschapsbelasting 1969 (Ley neerlandesa del impuesto sobre sociedades de 1969)?
- 2) Para responder a la cuestión planteada en el punto 6.1., ¿tiene alguna importancia el hecho de que el Estado de residencia del socio/sociedad extranjero, al que no puede aplicarse la exención prevista en el artículo 4 de la Ley, conceda al socio/sociedad un crédito íntegro por el impuesto sobre los dividendos neerlandés?

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-382/05)

(2006/C 22/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de octubre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. A. Aresu y X. Lewis, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la Directiva 92/50/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, que coordina el procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios y, en particular, de sus artículos 11, 15 y 17, al haber convocado la Presidencia del Consejo de Ministros — Departamento de protección civil — Servicio del Inspector delegado para el tratamiento de residuos y la protección de las aguas en Sicilia, el procedimiento de formalización de los contratos para la utilización de la parte residual de los residuos urbanos, en neto de recogida selectiva, producida en los municipios de la Región de Sicilia y al haber celebrado dichos contratos sin aplicar el procedimiento previsto por la citada Directiva.
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, el análisis de los documentos relativos a la formalización de los contratos de que se trata conduce a calificar los mismos como contratos públicos de servicios sujetos a la Directiva 92/50/CEE.

Por consiguiente, a su juicio, dichos contratos debían ser adjudicados observando las normas sobre publicidad y participación previstas en los títulos III a VI de la referida Directiva y, en particular, tras la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de licitación previsto en sus artículos 15 y 17 y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11.

En el caso de autos el anuncio publicado por el Inspector delegado no puede considerarse suficiente para cumplir las obligaciones de publicidad establecidas por las disposiciones antes

citadas. No sólo el modelo de formulario utilizado para la publicación se refiere al procedimiento denominado de información previa y no a la adjudicación de los contratos sino que, sobre todo, las informaciones en él contenidas resultan manifiestamente inadecuadas si se confrontan con las requeridas obligatoriamente por el modelo de anuncio de licitación previsto en los anexos de la Directiva 92/50/CEE, modificados en último lugar por la Directiva 2001/78/CE.

⁽¹⁾ DO L 209, de 24.7.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-387/05)

(2006/C 22/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de octubre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por G. Wilms y L. Visaggio, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, por un lado, del artículo 26 CE, del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽¹⁾ y, en consecuencia, del arancel aduanero común y, por otro lado, de los artículos 2, 9, 10 y 17, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, ⁽²⁾ así como de las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, ⁽³⁾ al haber declarado unilateralmente exento de los derechos de aduana de importación el material de uso civil y militar y al haberse negado a calcular y a abonar los recursos propios que indebidamente no percibió como consecuencia de tales exenciones y los intereses de demora adeudados por no haber puesto a disposición de la Comisión dichos recursos propios en el plazo señalado.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

En el ámbito comunitario se decidió posteriormente la suspensión de los derechos de aduana de importación (o, en algunos casos, la aplicación de un tipo «libre de impuestos») para determinadas armas y equipos militares a partir del 1 de enero de 2003 mediante el Reglamento (CE) n° 150/2003 ⁽¹⁾ del Consejo.

En opinión de la Comisión, la exención unilateral concedida por Italia para el período anterior a la aplicación de dicho Reglamento constituye una excepción ilegal al artículo 26 CE y a la legislación aduanera comunitaria que implica una reducción indebida de los ingresos aduaneros y, en consecuencia, de los recursos propios de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 302, de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155, de 7.6.1989, p. 1.

⁽³⁾ DO L 130, de 31.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 25, de 30.1.2003, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-388/05)

(2006/C 22/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de octubre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. A. Aresu y la Sra. D. Recchia, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana:

- a) antes del 28 de diciembre de 1998, fecha de designación de la Zona de protección especial (ZPE) «Valloni e steppe pedegarganiche», incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida en que tengan un efecto significativo, en relación con el plan denominado «pacto de área» y con los proyectos previstos en éste, que podían tener impacto en los hábitats y en las especies comprendidas en la IBA n° 94 (del

catálogo IBA 89) «Promontorio del Gargano» y han provocado efectivamente el deterioro de los hábitats, así como perturbaciones que afectan a las aves contenidas en las citadas IBA;

- b) después del 28 de diciembre de 1998, fecha de designación de la Zona de protección especial (ZPE) «Valloni e steppe pedegarganiche», ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartados 2, 3 y 4, y 7 de la Directiva 92/43/CEE ⁽²⁾ del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La República Italiana, al no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida en que tengan un efecto significativo, en relación con el plan denominado «pacto de área» y con los proyectos previstos en éste, en la zona posteriormente designada Zona de protección especial (ZPE) «Valloni e steppe pedegarganiche», ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y, después del 28 de diciembre de 1998, las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartados 2, 3 y 4, y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁽¹⁾ DO L 103, de 25.4.1979, p. 1; EE 15/02, p. 125.

⁽²⁾ DO L 206, de 22.7.1992, p. 7.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-394/05)

(2006/C 22/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de noviembre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. D. Recchia y el Sr. M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, números 2 y 5, 3, apartado 5, 4, apartado 2, letra a), en combinación con el anexo II, 5, apartados 1 a 4, 6, apartados 3, letra a), y 4, 7, apartados 1 y 2, 8, apartados 3 y 4, 10, apartado 3, y 12, apartado 2 de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil ⁽¹⁾ al haber adoptado el Decreto legislativo n° 209, de 24 de junio de 2003, que adapta el Derecho nacional a la citada Directiva de manera no da cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El 7 de noviembre de 2005, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, destinado a que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, números 2 y 5, 3, apartado 5, 4, apartado 2, letra a), en combinación con el anexo II, 5, apartados 1 a 4, 6, apartados 3, letra a), y 4, 7, apartados 1 y 2, 8, apartados 3 y 4, 10, apartado 3, y 12, apartado 2 de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para:

- dar una definición de los vehículos al final de su vida útil como residuos y la de su tratamiento correspondientes a las de la Directiva;
- incluir en el Decreto legislativo mediante el que se adapta el Derecho interno a la Directiva los vehículos de tres ruedas entre los vehículos al final de su vida útil;
- disponer claramente que todos los componentes y materiales peligrosos incluidos en el anexo II de la Directiva sean retirados de los vehículos antes de cualquier tratamiento posterior;
- establecer, cuando sea técnicamente viable, la recogida de las piezas usadas que constituyan residuos, retiradas con ocasión de las reparaciones de turismos;
- respecto al certificado de destrucción, garantizar que dichos certificados sean expedidos por las instalaciones de tratamiento autorizadas en el sentido del artículo 6 de la Directiva. Además, la expedición de estos certificados no constituye un requisito para dar de baja en el registro de matriculación de vehículos, como exige la Directiva;
- procurar que los productores corran con la totalidad o con una parte significativa de los costes de aplicación del sistema de recogida gratuita de los vehículos;
- garantizar que los materiales y componentes peligrosos se retiren y separen de los vehículos al final de su vida útil antes de someterlos a cualquier otro tratamiento;

- fomentar que se conceda prioridad al reciclado respecto a las otras formas de reutilización de los vehículos de que se trata;
- excluir que el Derecho interno se adapte a determinadas disposiciones de la Directiva, que ésta precisa, mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 10 de dicha Directiva;
- implementar un sistema de control y valoración necesario para evaluar la consecución de los objetivos indicados en la Directiva, de forma que dichos objetivos se alcancen antes del 1 de enero de 2006;
- establecer que las informaciones que deben proporcionar los productores de los vehículos y de los componentes sean las adecuadas para hacer efectivo el tratamiento;
- imponer la obligación de controlar periódicamente los resultados obtenidos e informar de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión, así como imponer la obligación de las autoridades competentes de adoptar medidas para que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo.

La Comisión solicita asimismo que se condene en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO L 269, de 21.10.2000, p. 34

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Sozialgericht Berlin, de 27 de septiembre de 2005, en el asunto Doris Habelt (C-396/05) y Martha Möser (C-419/05) contra Deutsche Rentenversicherung Bund

(Asuntos C-396/05 y C-419/05)

(2006/C 22/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resoluciones del Sozialgericht Berlin (Alemania) dictadas el 27 de septiembre de 2005, en el asunto Doris Habelt (C-396/05) y Martha Möser (C-419/05) contra Deutsche Rentenversicherung Bund, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 2005.

El Sozialgericht Berlin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible lo dispuesto en el Anexo VI, parte D (anteriormente, parte C) (Alemania), número 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71,⁽¹⁾ relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (en lo sucesivo, «Reglamento nº 1408/71») con el Derecho europeo de rango superior, en particular, con el principio de libre circulación –en este caso: el principio de exportabilidad de las prestaciones previsto por el artículo 42 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «Tratado CE»)–, por cuanto este anexo excluye el pago de pensiones en virtud de períodos de cotización en el territorio del Reich?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de 2 de noviembre de 2005, en el asunto entre AGST Draht- und Biegetechnik GmbH y Hauptzollamt Aachen

(Asunto C-398/05)

(2006/C 22/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf dictada el 2 de noviembre de 2005, en el asunto entre AGST Draht- und Biegetechnik GmbH y Hauptzollamt Aachen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de noviembre de 2005.

El Finanzgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es inválido el Reglamento (CE) nº 1599/1999 del Consejo,⁽¹⁾ de 12 de julio de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre el alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 milímetro o más originario de la India y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 milímetro o más originarias de la República de Corea, en la medida en que, conforme a él, procede recaudar un derecho compensatorio sobre el alambre, de la subpartida 7223 00 19 de la Nomenclatura Combinada, fabricado por Venus Wire Industries Ltd., establecida en Mumbai (India)?

⁽¹⁾ DO L 189, p. 1.

Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-399/05)

(2006/C 22/13)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Patakia, Consejero Jurídico de la Comisión y el Sr. A.X.P. Lewis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/38/CEE,⁽¹⁾ y ha vulnerado los principios de transparencia y de igualdad de trato de los participantes en una licitación, al haber admitido la DEI (Dimosia Epicheirisi Ilektrismou: Empresa Pública de Electricidad) en la última fase de la licitación convocada para la construcción y puesta en funcionamiento de una central térmica en Lavrio, a dos empresas que no cumplían los requisitos contenidos en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones.

— Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

— La Comisión recibió una denuncia en relación con la tramitación, y, concretamente, con el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria de una licitación de la DEI para la construcción y puesta en funcionamiento de una central térmica en Lavrio.

— A la luz de la jurisprudencia del Tribunal, la Comisión considera que la DEI, por razones de equidad y de transparencia, debía haber rechazado las ofertas de las empresas que no cumplían los requisitos que ella misma impuso en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones, es decir, la posesión de experiencia en el planeamiento y la gestión de la ejecución de contratos con el método Turn-Key y la oferta para el mantenimiento exclusivo de una turbina de gas por su constructor.

- La Comisión estima que el contenido de estos requisitos es claro y que, por muy estrictos que éstos fueran, la DEI debería haberlos cumplido para garantizar la igualdad de trato no sólo de quienes presentaron una oferta, sino de los interesados que podrían haber participado en esta licitación en particular si hubieran sabido que la entidad adjudicadora aplicaría unos requisitos distintos de los que ella misma había establecido en el anuncio de licitación.
- Asimismo, según la Comisión, la necesidad de adjudicar inmediatamente los contratos de que se trata, invocada por las autoridades griegas, no justifica que se incumplan durante el procedimiento de licitación las condiciones que ellas mismas establecieron.
- La Comisión considera que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/38/CEE, así como los principios de transparencia y de igualdad de trato de los participantes en una licitación.

(¹) DO L 199, de 9.8.93, p. 84.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de 18 de noviembre de 2005, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y P. Jurriëns Beheer BV

(Asunto C-406/05)

(2006/C 22/14)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden dictada el 18 de noviembre de 2005, en el asunto entre Staatssecretaris van Financiën y P. Jurriëns Beheer BV, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de noviembre de 2005.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿La aplicación del artículo 13, parte B, frase inicial y letra d), frase inicial y punto 6, de la Sexta Directiva (¹) a la gestión de un fondo común de inversión depende únicamente de la naturaleza del servicio prestado, o bien tal aplicación también está supeditada al requisito de que los servicios de gestión sean prestados por la persona que mantenga una

relación jurídica con los partícipes del fondo de que se trate?

- 2) Un servicio acordado con una organización, que, en cuanto concierne a las actividades, consiste en la gestión de un fondo común de inversión, ¿puede tener la consideración de gestión en el sentido de la exención mencionada en la primera cuestión, si quien presta el servicio lo hace en su condición de administrador de tal organización?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de 8 de noviembre de 2005, en el asunto entre Reyniers & Sogama bvba y 1. Belgisch Interventie- en Restitutiebureau 2. Estado belga

(Asunto C-407/05)

(2006/C 22/15)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Cassatie van België dictada el 8 de noviembre de 2005, en el asunto entre Reyniers & Sogama bvba y 1. Belgisch Interventie- en Restitutiebureau 2. Estado belga, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de noviembre de 2005.

El Hof van Cassatie van België solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Deben interpretarse el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1062/87 (¹) de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, artículo que se insertó en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1429/90 (²) de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento anterior, el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 2726/90 (³) del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario, y el artículo 49 del Reglamento (CEE) n° 1214/92 (⁴) de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario:

- en el sentido de que, si bien la notificación al obligado principal no indicaba el plazo de tres meses en el que podía presentarse a la aduana de partida, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se había cometido efectivamente la irregularidad, el juez puede juzgar, a la luz de hechos que puedan justificar su decisión, que tal notificación sin indicación del plazo de tres meses alcanza, con todo, el objetivo legal de la norma;
- o en el sentido de que la notificación al obligado principal debe indicar obligatoriamente el plazo de tres meses en el que podrá presentarse a la aduana de partida, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se ha cometido efectivamente la irregularidad, de modo que la autoridad competente sólo puede proceder a la recaudación después de que haya señalado explícitamente al obligado principal que tiene tres meses para aportar la prueba solicitada y cuando ésta no se haya presentado dentro de dicho plazo?

(¹) DO L 107, p. 1.

(²) DO L 137, p. 21.

(³) DO L 262, p. 1.

(⁴) DO L 132, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-413/05)

(2006/C 22/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K. Simonsson y C. Loggi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 2002/84/CE (¹) del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, pag. 53), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello a la Comisión.

- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 23 de noviembre de 2003.

(¹) DO L 324, de 29.11.2002, p. 53.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de 22 de noviembre de 2005, en el asunto entre Tele2 UTA Telecommunication GmbH y Telekom-Control-Kommission

(Asunto C-426/05)

(2006/C 22/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof dictada el 22 de noviembre de 2005, en el asunto entre Tele2 UTA Telecommunication GmbH y Telekom-Control-Kommission, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 2005.

El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 4 y 16 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), (¹) en el sentido de que por «afectadas» deben entenderse también las empresas que compiten en el mercado pertinente, a las que no se imponen, mantienen o modifican obligaciones específicas en un procedimiento de análisis de mercado?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Es contrario el artículo 4 de la Directiva 2002/21/CE a una disposición nacional que prevé que en un procedimiento de análisis de mercado sólo tiene condición de parte la empresa a la que se imponen, modifican o suprimen obligaciones específicas?

(¹) DO L 108, p. 33.

Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-440/05)

(2006/C 22/18)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 2005 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. W. Bogensberger y R. Troosters, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare contraria a Derecho la Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. (¹)
- Anule dicha Decisión marco.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Habida cuenta del punto de vista funcional que el Tribunal de Justicia ha adoptado en la sentencia de 13 de septiembre de 2005 en el asunto C-176/03 (Comisión/Consejo, aún no publicada en la Recopilación), así como del hecho de que las medidas previstas en los artículos 1 a 10 de la Decisión marco 2005/667/JAI constituyen medidas de carácter penal necesarias para garantizar la eficacia de la política común de transportes,

tal como se ha plasmado en la Directiva 2005/35/CE, (²) la Comisión considera que, debido a la indivisibilidad de la Decisión marco, esta Decisión en su totalidad vulnera el artículo 47 TUE y resulta, por tanto, contraria a Derecho.

(¹) DO L 255, de 30.9.2005, p. 164.

(²) Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Archivo del asunto C-109/05 (¹)

(2006/C 22/19)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 11 de octubre de 2005, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha resuelto archivar el asunto C-109/05: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

(¹) DO C 132, de 28.5.05.

Archivo del asunto C-158/05 (¹)

(2006/C 22/20)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 7 de octubre de 2005, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha resuelto archivar el asunto C-158/05: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

(¹) DO C 143, de 11.6.05.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-236/02) ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Cambio de destino en interés del servicio — Recurso de anulación — Motivación — Deber de asistencia y protección — Derecho de defensa — Desviación de poder — Artículos 25 y 26 del Estatuto — Error manifiesto de apreciación — Recurso de indemnización»)

(2006/C 22/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: L. Garofalo, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. de March y C. Beradis-Kayser, agentes, asistidos por A. dal Ferro, abogado)

Objeto

Por un lado, una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión de 18 de marzo de 2002 que cambia el destino del demandante de la Dirección General de Desarrollo, Delegación de la Comisión en Luanda (Angola), a la misma Dirección General en Bruselas, de cualquier acto previo, conexo o consecutivo, en particular los relativos a la eventual selección de otro funcionario para ocupar su puesto, así como de las notas de la Comisión de fecha 13 y 14 de noviembre de 2001 y del dictamen o dictámenes del Comité de Dirección del Servicio Exterior y, por otro lado, una pretensión dirigida a que se le concedan las indemnizaciones vinculadas a sus funciones en Angola, así como una indemnización por el perjuicio sufrido.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales ante el Tribunal de Primera Instancia.

⁽¹⁾ DO C 233, de 28.9.2002.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Vanhellemont/Comisión

(Asunto T-396/03) ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Comité de personal — Elecciones de la sección local de Bruselas del Comité de personal de la Comisión — Recuento de votos — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2006/C 22/22)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Joseph Vanhellemont (Merchtem, Bélgica) (representante: L. Vogel, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y H. Kraemer, agentes)

Objeto

Por un lado, una solicitud de anulación de la decisión de la Comisión de 26 de agosto de 2003, por la que se desestima la reclamación del demandante de que se proceda a un nuevo recuento de los votos de las elecciones de diciembre de 2002 de la sección local de Bruselas del Comité de personal de la Comisión, así como, en la medida en que fuera necesario, una solicitud de anulación de las decisiones contra las que iba dirigida dicha reclamación y, por otro lado, una solicitud de indemnización

Fallo

- 1) Anular la Decisión de la Comisión de no intervenir tras la reclamación del demandante de 23 de diciembre de 2002 que tiene por objeto que se proceda a un nuevo recuento de votos, en el marco de las elecciones de diciembre de 2002 de la sección local de Bruselas del Comité de personal de la Comisión.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 47, de 21.2.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Simonds Farsons Cisk/OAMI

(Asunto T-3/04) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de una marca comunitaria figurativa que contiene el elemento denominativo “KINJI by SPA” — Marca denominativa comunitaria anterior KINNIE — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 73 del Reglamento n° 40/94»

(2006/C 22/23)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Simonds Farsons Cisk plc (Mriehel, Malta) (representantes: M. Bagnall, I. Wood, Solicitor, y R. Hacon, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que actúa como parte interviniente ante el Tribunal de Primera Instancia: Spa Monopole, compagnie fermière de Spa SA/NV (Spa, Bélgica) (representantes: L. de Brouwer, E. Cornu, É. De Gryse y D. Moreau, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 4 de noviembre de 2003 (asunto R 996/2002-1), dictada en un procedimiento de oposición entre Simonds Farsons Cisk plc y Spa Monopole, compagnie fermière de Spa SA/NV.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 59, de 6.3.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — GfK/OAMI

(Asunto T-135/04) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria Online Bus — Marca figurativa anterior que contiene el elemento denominativo “BUS” y una figura de tres triángulos entrelazados — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15, apartado 2, letra a), y artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 40/94 — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94»

(2006/C 22/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: GfK AG (Nuremberg, Alemania) (representantes: U. Brückmann y R. Lange, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: T. Lorenzo Eichenberg, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: BUS — Betreuungs- und Unternehmensberatungs GmbH (Múnich, Alemania)

Objeto

Anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 4 de febrero de 2004 (asunto R 327/2003-1), relativa a la oposición formulada por el titular de una marca gráfica alemana que contiene el elemento denominativo «BUS» y una figura de tres triángulos entrelazados contra el registro de la marca denominativa comunitaria Online Bus para servicios de la clase 35.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 190, de 24.7.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Sadas/OAMI

(Asunto T-346/04) ⁽¹⁾

(«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria ARTHUR ET FELICIE — Marca figurativa anterior que contiene el elemento denominativo “Arthur” — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94*»)

(2006/C 22/25)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Sadas SA (Tourcoing, Francia) (representante: A. Bertrand, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representantes: A. Folliard-Monguiral y G. Schneider, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: LTJ Diffusion SA (Colombes, Francia) (representantes: F. Fajgenbaum y S. Lederman, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 7 de junio de 2004 (asunto R 393/2003-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Sadas SA y LTJ Diffusion SA.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante, a excepción de las costas de la interviniente.
- 3) La interviniente cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2005 — Soffass/OAMI

(Asunto T-396/04) ⁽¹⁾

(«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa que contiene el elemento verbal “NICKY” — Marcas figurativas nacionales anteriores que contienen el elemento verbal “NOKY” — Desestimación de la oposición por inexistencia de riesgo de confusión — Anulación por la Sala de Recurso — Remisión a la División de Oposición para que examine la semejanza entre los productos y la prueba de uso — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94*»)

(2006/C 22/26)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Soffass SpA (Porcari, Italia) (Representantes: V. Bilardo y C. Bacchini, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: M. Capostagno, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Sodipan SCA (Saint-Étienne-du-Rouvray, Francia) (representante: N. Boespflug, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 16 de julio de 2004 (asunto R 699/2003-1), relativa al procedimiento de oposición entre Soffass SpA y Sodipan SCA.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 6, de 8.1.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2005 — Reino Unido/Comisión

(Asunto T-178/05) ⁽¹⁾

(«Medio ambiente — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Propuesta de modificación del plan nacional de asignación de derechos — Denegación por parte de la Comisión — Recurso de anulación»)

(2006/C 22/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: inicialmente, C. Jackson, agente, y M. Hoskins, Barrister; posteriormente R. Caudwell, agente, y M. Hoskins)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker y X. Lewis, agentes)

Objeto

Anulación de la Decisión de la Comisión C(2005) 1081 final, de 12 de abril de 2005, relativa a la propuesta de modificación del plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por el Reino Unido con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Fallo

1) Anular la Decisión de la Comisión C(2005) 1081 final, de 12 de abril de 2005, relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por el Reino Unido.

2) La Comisión cargará con sus propias costas y con las del Reino Unido.

⁽¹⁾ DO C 155, de 25.6.2005.

Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2005 — Mecklenburg-Strelitzer Montage- und Tiefbau/Comisión

(Asunto T-392/05)

(2006/C 22/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Mecklenburg-Strelitzer Montage- und Tiefbau GmbH (Neustrelitz, Alemania) (representante: M. Grehsin, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 2003 [número: C(2003) 519], en la medida en que, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Decisión, se califica la Directriz del Land Mecklemburgo-Pomerania Occidental, en lo relativo al subprograma C (oficinas empresariales compartidas) en el ámbito de los «candidatos oficiales a la adhesión», de ayuda de Estado ilegal en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada, la Comisión declara que la Directriz sobre la concesión de ayudas en apoyo de la venta y exportación de productos de Mecklemburgo-Pomerania Occidental constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, en la medida en que prevé la concesión de ayudas que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 69/2001. ⁽¹⁾ Según la Comisión, también constituyen ayudas de Estado las ayudas previstas para actividades de fomento de las exportaciones en países que sean candidatos oficiales a la adhesión a la Unión Europea.

La demandante afirma que la Decisión impugnada es ilegal, puesto que la demandada equipara a un candidato oficial a la adhesión con un Estado miembro de la Unión Europea y, en consecuencia, aplica la normativa del mercado interior. Por otro lado, en opinión de la demandante, el régimen de ayudas no infringe el Reglamento (CE) n° 69/2001 ni el Reglamento (CE) n° 70/2001. ⁽²⁾ Finalmente, la demandante alega que la Decisión impugnada es incomprensible. A estos efectos, señala que no se requiere procedimiento de notificación para las ayudas de minimis.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.

**Recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2005 — T/
Comisión**

(Asunto T-400/05)

(2006/C 22/29)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: T (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Rodrigues e Y. Minatchy, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- En la medida en que sea necesario, que se anule la Decisión de 20 de julio de 2005 por la que la Comisión desestimó las reclamaciones de la demandante, presentadas el 10 de febrero de 2005 y el 21 de marzo de 2005, contra la decisión de la Comisión relativa a la pérdida de sus días de vacaciones correspondientes a 2004 y contra la decisión de la Comisión por la que ésta consideró irregulares las ausencias de la demandante producidas desde el 15 de noviembre de 2004.
- Que se determine la responsabilidad de la Comunidad Europea, contraída a causa de la Decisión impugnada.
- Que se conceda a la demandante una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por un total de 58.395,39 euros.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, antigua funcionaria de la Comisión, está jubilada desde el 1 de septiembre de 2005. Mediante su recurso, impugna la Decisión de la parte demandada por la que ésta consideró que algunas de sus ausencias de 2004 no estaban autorizadas y debían ser imputadas a sus vacaciones anuales y a su retribución. En apoyo de su recurso, alega el incumplimiento del deber de motivación, la violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración, así como el incumplimiento del deber de asistencia y protección.

La demandante alega asimismo una infracción del artículo 59 del Estatuto, en la medida en que dispone de certificados médicos para los períodos de ausencia en cuestión. Invoca, además, la vulneración del artículo 57 y del anexo V del Esta-

tuto, relativos a las vacaciones anuales, así como un error manifiesto de apreciación y una desviación de poder.

La demandante solicita también la reparación de los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que afirma haber sufrido como consecuencia del comportamiento de la parte demandada.

**Recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2005 — Toth/
Comisión**

(Asunto T-401/05)

(2006/C 22/30)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Gergely Toth (Besozzo, Italia) (representantes: S. Rodrigues e Y. Minatchy, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 20 de julio de 2005 por la que se desestima la reclamación del demandante, de 15 de abril de 2005, considerada conjuntamente con el contrato de trabajo firmado por el demandante el 17 de enero de 2005, en la medida en que fija su grado con arreglo al artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto y su escalón en virtud del actual artículo 32 del Estatuto.
- Que se indiquen a la Comisión los efectos que conlleva la anulación de la Decisión impugnada y, en particular, la nueva clasificación del demandante en el grado A* 9 con efecto retroactivo.
- Con carácter subsidiario, que se condene a la Comisión a reparar el perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de no haber sido clasificado en el grado A* 9 desde el 17 de enero de 2005.
- En cualquier caso, que se condene a la parte demandada a pagar la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante ha participado en una convocatoria de la Comisión para la presentación de candidaturas dirigidas a la contratación de un administrador A8/A5, publicada el 25 de julio de 2003. Al haber sido seleccionado, celebró con la Comisión un contrato de agente temporal, de fecha 17 de enero de 2005, en el que fue clasificado en el grado A* 6.

Mediante su recurso, el demandante impugna su clasificación invocando, con carácter principal, la inaplicabilidad en el caso de autos del artículo 12 del anexo XIII del Estatuto, basándose en que esta disposición únicamente es aplicable a los funcionarios y no a los agentes temporales. Con carácter subsidiario, invoca una excepción de ilegalidad, alegando que la aplicación en este caso de esta última disposición es contraria a la igualdad de trato entre aprobados de procedimientos de convocatorias para la presentación de candidaturas publicados antes del 1 de mayo de 2004 e implica una discriminación por razón de la nacionalidad así como la vulneración de la libre circulación de los trabajadores, dado que los nacionales de los nuevos Estados miembros serían nombrados inexorablemente con arreglo a disposiciones menos favorables.

El demandante invoca igualmente una discriminación entre agentes que ejercen las mismas funciones, así como una vulneración del principio de equivalencia entre naturaleza de las funciones y retribuciones. Además, expone la idea de que el artículo 12 del anexo XIII del Estatuto es contrario al artículo 31 del Estatuto y vulnera su confianza legítima así como el principio de buena administración y el deber de asistencia y protección.

El demandante solicita asimismo la reparación del perjuicio, tanto material como moral, que alega haber sufrido.

Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 2005 — República Italiana/Comisión

(Asunto T-402/05)

(2006/C 22/31)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes**

Demandante: República Italiana (representante: Danilo Del Gaizo, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión nº 08799, de 24 de agosto de 2005, de la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y los Países Bajos, que tiene por objeto pagos por parte de la Comisión Europea distintos del importe solicitado (Ref. Programa POR Campania 2000-2006, nº CCI 1999 IT 16 1 PO 007).
- Que se anule la Decisión nº 08978, de 30 de agosto de 2005, de la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y los Países Bajos, que tiene por objeto pagos por parte de la Comisión Europea distintos del importe solicitado (Ref. Programa DOCUP Lombardia 2000-2006, nº CCI 2000 IT 16 2 DO 014).
- Que se anule la Decisión nº 09753, de 19 de septiembre de 2005, de la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y los Países Bajos, que tiene por objeto pagos por parte de la Comisión Europea distintos del importe solicitado (Ref. Programa DOCUP Ob. 2 Lazio 2000-2006, nº CCI 2000 IT 16 2 DO 009).
- Que se anule la Decisión nº 09985, de 23 de septiembre de 2005, de la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y los Países Bajos, que tiene por objeto pagos por parte de la Comisión Europea distintos del importe solicitado (Ref. Programa DOCUP Toscana Ob. 2, nº CCI 2000 IT 16 2 PO 001).
- Que se anule la Decisión nº 10654, de 11 de octubre de 2005, de la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional — Programas y proyectos en Chipre, Grecia, Hungría, Italia, Malta y los Países Bajos, que tiene por objeto pagos por parte de la Comisión Europea distintos del importe solicitado (Ref. Programa DOCUP Piemonte, nº CCI 2000 IT 16 2 DO 007).
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el asunto T-345/04, República Italiana/Comisión. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004, p. 55.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-404/05)

(2006/C 22/32)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: Nikolaos Koroziannakis y Nikolaos Keramidas, abogados, asistidos por Maria Tassopoulou)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión nº C(2005) 3243 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2005, por la que se reduce la ayuda concedida por el Fondo de Cohesión al proyecto nº 95/09/65/040 (nuevo aeropuerto internacional de Atenas en Spata) mediante la Decisión nº C(96) 1356 de la Comisión, de 24 de mayo de 1996.
- Que se condene a la Comisión a la devolución de la cantidad abonada por la República Helénica, correspondiente a la reducción de la ayuda, incrementada en el interés legal.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada la Comisión exige que se reembolse una cantidad de 12 781 410 euros indebidamente pagada, alegando irregularidades por lo que se refiere a la aportación financiera abonada por el Fondo de Cohesión al proyecto «Nuevo Aeropuerto Internacional de Atenas en Spata».

La República Helénica solicita la anulación de la Decisión alegando, a título principal, que la Decisión impugnada no se adoptó dentro del plazo que fija el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1386/2002 y el artículo H, del anexo 2, del Reglamento (CE) nº 1164/1994.

A título subsidiario, la República Helénica cuestiona la apreciación realizada por la Comisión según la cual no ha sido tenida en cuenta una cantidad de 48 000 euros para equipamiento de navegación aérea. Asimismo, sostiene que al establecer una corrección del 2 % por el supuesto incumplimiento de las medidas de publicidad previstas, la Comisión aplicó indebidamente

de forma retroactiva su Decisión nº 455/96 al citado proyecto que, en la medida en que era posterior a dicha Decisión, no estaba sujeto a las disposiciones de ésta. Por último, la República Helénica considera que la corrección de que se trata vulnera el principio de proporcionalidad y que es ilegal e injustificada.

Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2005 — Manpower Personalservice/OAMI

(Asunto T-405/05)

(2006/C 22/33)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Manpower Personalservice GMBH (Sankt Pölten, Austria) (representante: B. Kuchar, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Manpower Inc. (Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos)

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI de 22 de julio de 2005 (asunto R 499/2004-4) y declare nula la marca comunitaria 000076059 para todos los productos y servicios.
- Subsidiariamente, anule la resolución impugnada de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI de 22 de julio de 2005 (asunto R 499/2004-4) respecto a la inexistencia de prueba del carácter distintivo adquirido de la marca comunitaria 000076059 y devuelva el asunto a la Sala Cuarta de Recurso.
- En cualquier caso, condene a la OAMI y –en el supuesto de intervención escrita– a la titular de la marca comunitaria a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandante en el proceso ante la OAMI y en el presente proceso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: La marca denominativa «MANPOWER» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 41 y 42 — Marca comunitaria no 76059

Titular de la marca comunitaria: Manpower Inc.

Parte que solicita la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso de la demandante

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, dado que la marca registrada a nivel comunitario era descriptiva y no tenía carácter distintivo. Por lo demás, existe un imperativo de disponibilidad del término «MANPOWER».

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2005 — Evian/OAMI

(Asunto T-407/05)

(2006/C 22/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Société Anonyme des Eaux Minérales d'Evian (Evian, Francia) (representante: C. Herzt-Eichenrode, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: A. Racke GmbH & Co. OHG (Bingen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución nº 2754/2001 de la División de Oposición de la OAMI de 22 de julio de 2005.
- Que se anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 22 de julio de 2005 (asunto R 82/2002-4).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: A. Racke GmbH & Co. OHG

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «REVIAN's» en oro, negro y blanco para productos de la clase 33 (vino y vino espumoso) — Solicitud nº 945 758

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: la demandante

Marcas o signos que se invocan en el procedimiento de oposición: Las marcas denominativas y figurativas nacionales e internacionales «EVIAN» para productos de las clases 32 y 33 (Cervezas, bebidas alcohólicas, aguas, limonadas ...)

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, dado que la Sala de Recurso rechazó el riesgo de confusión entre las marcas sin comprobar el carácter distintivo de la marca EVIAN y cometió un error de Derecho al apreciar la similitud de los productos.

Además, la oposición no es infundada, ya que se facilitaron las traducciones requeridas conforme a la regla 17, apartado 2, del Reglamento nº 2868/95.

Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2005 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-408/05)

(2006/C 22/35)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: Alessandro Distante, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución implícita mediante la que se desestimó la solicitud fechada el 11 de octubre de 2004.
- Que se anule, en la medida en que sea necesario, la resolución de 4 de agosto de 2005.
- Que se condene a la parte demandada a pagar a la demandante, en concepto de reembolso del complemento al 100 % (léase cien por ciento) de los gastos médicos soportados por ésta, que ascienden a 381,04 euros.

- Que se condene a la parte demandada a abonar a la demandante los intereses de demora, al tipo del 10 % (léase diez por ciento) anual, desde el 11 de octubre de 2004 hasta que sean efectivamente abonados.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto impugna la negativa de la demandada a abonarle el 100 % de los gastos médicos en que incurrió.

Los motivos y principales alegaciones son los mismos que los invocados en el asunto T-18/04 Marcuccio/Comisión. ⁽¹⁾

El demandante alega, concretamente, la falta absoluta de motivación, un error manifiesto de apreciación, así como la infracción del artículo 72 del Estatuto y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección, de no discriminación y de buena administración.

⁽¹⁾ DO C 71, de 20.3.04, p. 38.

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2005 — A.S.TER./Comisión

(Asunto T-409/05)

(2006/C 22/36)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: A.S.TER. S.p.A. (Génova, Italia) (representantes: Lorenzo Acquarone y Daniela Anselmi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen los actos impugnados y que, en consecuencia, se conceda el derecho de acceso y se expida copia integral de la reclamación y de sus anexos.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto, una sociedad por acciones cuyo capital pertenece mayoritariamente al Comune di Genova, pide que se anule la resolución de la demandada mediante la cual se rechazó, con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ⁽¹⁾ la solicitud de acceso a la reclamación (y sus anexos correspondientes) enviada a la Comisión el 21 de febrero de 2005, que dio origen a una investigación que puede llevar a la incoación de un procedimiento formal de infracción contra la propia demandante.

El acceso se denegó alegando que la divulgación podría tener un efecto negativo sobre el desarrollo de la investigación por parte de la Comisión.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la infracción del artículo 4, apartado 2, del Reglamento n° 1049/2001, antes citado, de los principios de contradicción, de transparencia, de colaboración y de participación en el procedimiento, así como la falta de motivación.

A este respecto ha de precisarse que no cabe alegar, como ha hecho la demandada, la exigencia de evitar la difusión de los documentos relativos al procedimiento de infracción para evitar que la investigación resulte perjudicada, sino que, al contrario, la propia investigación requiere que el procedimiento se desarrolle con la máxima transparencia y colaboración, de modo que el Comune di Genova y la demandante deberán presentar la documentación necesaria para que prosiga dicha investigación.

Por otra parte, al ser la demandante parte en el procedimiento administrativo contra la parte demandada, la decisión impugnada vulnera el principio de contradicción.

La demandante añade que las excepciones al derecho de acceso deben interpretarse restrictivamente y a la luz del principio del derecho a la información y del principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO L 145, de 31.5.2001, p. 43.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2005 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-415/05)

(2006/C 22/37)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: A. Samoni y P. Mylonopoulos)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2005) 2076 final, de 14 de septiembre de 2005.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En el marco de la privatización de la compañía aérea estatal griega «Olympiaki Aeroporia» («Olympic Airways») se puso en marcha la nueva empresa «Olympiakes Aerogrammes» (en lo sucesivo, «NOA»), que se hizo cargo del proyecto de navegación aérea, mientras que «Olympiaki Aeroporia-Ýpiresies A.E.» (en lo sucesivo, «OA»), como pasó a denominarse la antigua empresa, siguió ocupándose de todas las demás actividades, en particular de la asistencia en tierra y del mantenimiento y reparación de de las aeronaves. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión llegó a la conclusión de que se habían abonado a NOA y a OA ayudas estatales incompatibles con el Tratado por los siguientes motivos:

- NOA pagó por el subarriendo de las aeronaves rentas inferiores a las abonadas por los arrendamientos financieros principales, en perjuicio del Estado griego y de OA.
- Se sobreestimó el valor de los elementos del activo de NOA durante el período de su constitución.
- El Estado griego concedió cantidades de dinero en efectivo a OA y se hizo cargo del pago, que correspondía realizar a ésta, de determinados plazos del préstamo y de las rentas de los arrendamientos financieros.
- El Estado griego toleró a OA de manera continuada su falta de pago de impuestos y de cuotas de la Seguridad Social.

Mediante su recurso, Grecia cuestiona, en primer lugar, la parte de la Decisión que se refiere a las rentas por el alquiler de las aeronaves que paga NOA. A este respecto, sostiene que no existe ayuda estatal y que, por lo tanto, la Decisión impugnada infringe el artículo 87 CE, apartado primero. A juicio de Grecia, tanto OA como el Estado griego obraron como lo haría cualquier operador diligente, habida cuenta además de que los alquileres que paga NOA se ajustan a los precios de mercado. En este contexto, Grecia invoca el incumplimiento de la obligación de motivación de la Decisión impugnada.

Por lo que se refiere a la parte de la Decisión relativa al valor de los elementos del activo de NOA, Grecia estima que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al cuantificar los elementos del activo de OA que fueron traspasados a NOA y que las conclusiones a las que llegó la Comisión al respecto adolecen de ausencia de motivación. En cualquier caso, Grecia considera que también se produce una ausencia de motivación en relación con la parte de la Decisión impugnada relativa a la inexistencia de los requisitos para autorizar una ayuda de salvamento y para la aplicación del artículo 87 CE,

apartado 3, y alega asimismo que la Comisión incurrió en error de apreciación de Derecho sobre ese particular.

En lo tocante al pago por el Estado griego de determinados plazos del préstamo y de las rentas de los arrendamientos financieros, Grecia señala que realizó estos pagos porque se había comprometido como avalista mediante la garantía que habían constituido con anterioridad a la adopción de la citada Decisión de la Comisión, en cuyo ámbito se hallan también comprendidos. Grecia aduce que tras el pago de dichas cantidades se siguió el procedimiento previsto en Derecho griego para recuperarlas de OA pudiera mediante su cobro forzoso. Sobre la base de estas alegaciones, Grecia invoca la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada, que, en su opinión, lleva a un error manifiesto de Derecho en la apreciación.

En cuanto a la parte de la Decisión en la que se concluye que NOA sucedió a OA, Grecia formula una serie de alegaciones para desvirtuar la apreciación de la Comisión e invoca, sobre esta base, la infracción de los artículos 87 CE, apartado 1, y 88 CE, apartado 2, y una ausencia de motivación.

Asimismo, Grecia invoca la vulneración del derecho a ser oído y del principio de la buena administración ya que no se le dio la oportunidad de exponer su punto de vista sobre el estudio realizado por los expertos independientes presentado por la Comisión. Por último, alega la violación del principio de proporcionalidad y una ausencia de motivación, ya que mediante la Decisión impugnada se reclama también a NOA la devolución de las ayudas correspondientes al período comprendido entre 2002 y 2004, a pesar de que ésta no comenzó a operar hasta el 11 de diciembre de 2003.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2005 — ENDESA /Comisión

(Asunto T-417/05)

(2006/C 22/38)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Endesa, S.A. (representantes: M. Merola, M. Odriozola, S. Baxter y M. Muñoz de Juan, abogados, J. Flynn, QC, barrister)]

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

Que se anule la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2005, asunto COMP/M.3986 Gas Natural/Endesa

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2005, que ha declarado que la Oferta Pública de Adquisición anunciada el 5 de septiembre de 2005 por Gas Natural SDG, S.A. para adquirir el 100 % de las acciones de Endesa, S.A., no da lugar a una concentración de dimensión comunitaria.

El recurso de anulación contra la Comisión apunta como cuestión preliminar la existencia de múltiples vicios de procedimiento. Se afirma a este respecto, en primer lugar, que la Decisión impugnada debería haberse adoptado con anterioridad a la decisión sobre la solicitud de remisión prevista en el artículo 22 del Reglamento sobre concentraciones, dado que del texto mismo de esta disposición se desprende que las decisiones relativas a solicitudes de remisión han de referirse a operaciones de concentración que respeten los umbrales de una o más normativas nacionales y que carezcan de dimensión comunitaria.

En segundo lugar, la demandante imputa a la Comisión falta de transparencia en la tramitación del procedimiento y la consiguiente violación de sus derechos de la defensa.

Se alega, por último, que la Comisión debería haber solicitado la suspensión del procedimiento nacional que ha venido desarrollándose en paralelo ante las autoridades nacionales. La demandante considera que el hecho de no haber solicitado dicha suspensión supone ya un grave vacío procesal, a luz de los principios básicos de sistema de control de concentraciones.

En cuanto a los argumentos de fondo, dicho recurso plantea la violación de determinados artículos del Reglamento (CE) nº 139/2004, ⁽¹⁾ y la existencia de errores manifiestos de apreciación. Así, por un lado, la Decisión vulnera, en opinión de la demandante, las normas de jurisdicción establecidas en el Reglamento de concentraciones, al intentar revertir sobre Endesa la carga de la prueba sobre la definición de la dimensión comunitaria, lo cual es manifiestamente incompatible con el carácter de orden público que tienen las normas que fijan las competencias exclusivas de la Comisión.

Asimismo, la parte demandante sostiene que al no tomar en consideración las cuentas consolidadas de Endesa correspondientes al último ejercicio contable, válidamente elaboradas con arreglo a los criterios contables comunitarios (NIC/NIIF) vigentes al momento de producirse la concentración, la Decisión vulnera el artículo 5 del Reglamento de concentraciones,

apartándose de la práctica de la Comisión y entrando en conflicto con los principios expresados en la comunicación relativa al cálculo de volumen de negocios.

La demandante añade que, en relación con los ajustes que la Decisión analiza bajo el prisma de la comunicación sobre el cálculo del volumen de negocios, varios de esos ajustes obedecen a la estricta aplicación de los criterios contables comunitarios vigentes, no debiendo confundírselos por ajustes con arreglo al artículo 5 del Reglamento de concentraciones. En cualquier caso, todos los ajustes que son analizados en la Decisión debieron ser reconocidos al responder al objetivo de determinar el real valor económico de las empresas objeto de la concentración.

Por último la demandante señala que la Decisión, al delimitar incorrectamente las competencias exclusivas de la Comisión, infringe el principio de seguridad jurídica y es contraria a la aplicación uniforme del Reglamento de concentraciones.

⁽¹⁾ D.O.U.E. L 24, de 29.1.2004, p. 1.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — Investire Partecipazioni/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-418/05)

(2006/C 22/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Investire Partecipazioni S.p.A (Italia) (representantes: Gian Michele Roberti y Alessandra Franchi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 11 de agosto de 2005 (ref. nº 08405) y la Decisión complementaria de 23 de agosto de 2005 (ref. nº 08720).

- Con carácter subsidiario, que se declare, con arreglo al artículo 241 CE, la ilegalidad e inaplicabilidad de la letra B, punto 12, y de la letra C, punto 2, de la ficha no 19, anexa a la Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1997 (97/322/CE).
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se refiere a la intervención de un fondo de capital riesgo en una empresa (Sys S.p.A), al objeto de que esta pudiese realizar una inversión en una zona subvencionable en virtud del objetivo 2. Mediante su recurso, la sociedad Investire Partecipazioni S.p.A solicita a este Tribunal la anulación de la Decisión de la Comisión de 11 de agosto de 2005 (ref. nº 08405), relativa a la posición definitiva de corrección financiera de la Comisión conforme al artículo 24 del Reglamento (CE) nº 4253/88 ⁽¹⁾ referente a la Medida 1.5 del DOCUP Piemonte Objetivo 2 (1997-1999) –Fondo de capital riesgo para una inversión en la sociedad Sys S.p.A– y de la Decisión complementaria de 23 de agosto de 2005 (ref. nº 08720). De estas dos Decisiones se desprende que el importe de la ayuda comunitaria no subvencionable es de 542 277,6 euros, correspondiente a la cuota comunitaria de la intervención del fondo de capital riesgo en la empresa Sys.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca los siguientes motivos:

- En primer lugar, Investire Partecipazioni sostiene que, al adoptar las Decisiones impugnadas, la Comisión ha incurrido en un error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho. En efecto, la Comisión ha valorado erróneamente los hechos relativos a la inversión en la sociedad Sys S.p.A y ha aplicado erróneamente la normativa pertinente, en particular la ficha nº 19, relativa a los gastos subvencionables en el ámbito de los fondos estructurales, «Ingeniería financiera: fondo de capital riesgo», que figura como anexo de la Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1997 ⁽²⁾ y el artículo 24 del Reglamento 4253/88. Se subraya a este respecto que la sociedad Sys había llevado a cabo efectivamente actuaciones adecuadas y encaminadas de forma inequívoca a la formación de una red operativa en zona de objetivo 2.
- En segundo lugar, la demandante considera que al adoptar la Decisión impugnada la Comisión ha violado el principio de buena gestión financiera, consagrado en el artículo 274 CE y en el artículo 24 del Reglamento 4253/88.
- Con carácter subsidiario, en el supuesto de que se considerase correcta la interpretación de la normativa aplicable realizada por la Comisión, Investire Partecipazioni estima que las Decisiones objeto del presente procedimiento constituyen, en todo caso, una violación de los principios gene-

rales de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad, en relación con el comportamiento y las tomas de posición adoptadas durante la fase de gestión del Fondo Piemonte, tanto por parte de la Región del Piemonte como de la institución comunitaria, con respecto a la interpretación de la normativa controvertida.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, de 31.12.1988, p. 1).

⁽²⁾ Decisión de 23 de abril de 1997 (97/322/CE) mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia (DO L 146, de 5.6.1977, p. 11).

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2005 — Combescot/Comisión

(Asunto T-422/05)

(2006/C 22/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Philippe Combescot (Lecce-Italia) (representantes: Alberto Maritati y Viola Messa, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la nulidad de la decisión de la AFPN de 29 de julio de 2004 mediante la cual acordó la nueva afectación del Sr. Philippe Combescot a la sede de Bruselas, previa anulación y simultánea sustitución de otra decisión parecida adoptada el 13 de junio de 2003.
- Que se reconozca que, como consecuencia de la adopción de la medida, el Sr. Philippe Combescot ha sufrido daños morales y se ha visto quebrantada su salud, así como su imagen, con graves repercusiones sobre su equilibrio psicológico.

— Que se ordene el pago a favor del Sr. Combescot de la cantidad de 150 000,00 euros, en concepto de resarcimiento del perjuicio irrogado.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión de la autoridad administrativa de 29 de julio de 2004, por la que se afecta al demandante a la sede de la demandada.

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega que el acto impugnado:

- Es evidentemente contrario a Derecho, injustificado y arbitrario porque no considera que, en el momento de la afectación la comisión médica había reconocido que el demandante se encontraba en una situación de incapacidad laboral hasta el 31 de diciembre de 2004.
- No permite que el funcionario continúe la terapia prescrita por su médico de cabecera.
- No puede estar justificada por el interés del servicio, en la medida en que la actividad laboral de un funcionario en situación de baja por enfermedad no puede ajustarse a las exigencias del cargo.

Agrega el demandante que la decisión impugnada ha determinado la pérdida de los derechos del funcionario en un Estado tercero, dado que su patología se presentó en un momento en el que desarrollaba funciones de consejero residente en Guatemala.

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2005 — República Italiana/Comisión

(Asunto T-424/05)

(2006/C 22/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (Representante: Paolo Gentili, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la demandante

- Que se anule la Decisión recurrida.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El objeto del recurso interpuesto por la República Italiana es la Decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 2005 número C (2005) 3302.

Mediante la referida Decisión la Comisión ha declarado incompatible con el mercado común el artículo 12 del Decreto-ley nº 269/2003, convalidado en virtud de la Ley nº 326/2003.

Dicho artículo dispone esencialmente la reducción del tipo de gravamen del impuesto sustitutivo del impuesto sobre la renta que grava el resultado neto de gestión de los diversos tipos de fondos de inversión y de las SICAV del 12,5 % al 5 %, cuando en un año natural los fondos o las SICAV hayan invertido, al menos, los dos tercios del valor de los activos, durante más de un sexto de los días de valoración del fondo, en sociedades cotizadas de pequeña o mediana capitalización. Tales fondos o SICAV se denominan «especializados».

Según la Comisión, se trata de una medida selectiva que favorece, por una parte, a las empresas de pequeña o mediana capitalización con respecto a las demás, canalizando hacia tales empresas las inversiones de los fondos y, por otra, a los fondos o SICAV especializados con respecto a los fondos o SICAV generales, al permitirles asignar un mayor rendimiento a las participaciones, ya que se gravan los rendimientos con un impuesto sustitutivo inferior. Además, a juicio de la Comisión, se trata de una medida que no tiene relación alguna con el sistema fiscal general, que supone una mera ayuda al funcionamiento. Señala, por último, que no existe ninguna razón de carácter excepcional justificativa de la medida en el sentido del artículo 87 CE, apartado 3, letra c).

Según el Gobierno italiano la Decisión adolece ante todo de un vicio de forma, ya que se acordó instar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, sin un intercambio previo de opiniones entre la Comisión y la Administración italiana, según lo previsto en el Reglamento nº 659/99 sobre el «procedimiento en relación con las ayudas de Estado» (primer motivo).

Considera que, además, se da un defecto de motivación acerca del aspecto fundamental mencionado por el Gobierno italiano durante el procedimiento: en la normativa italiana (mediante la que se adapta el ordenamiento jurídico italiano a las Directivas sobre la disciplina de los mercados financieros) se configuran los fondos comunes de inversión y las SICAV como meros patrimonios separados subdivididos en participaciones. Por lo tanto, no constituyen empresas en el sentido del Derecho comunitario. La Comisión tomó nota de esta situación, pero observó que «en algunos casos» dichas instituciones de inversión son empresas; no obstante la Comisión no especificó en qué casos ni en qué circunstancias los fondos y las SICAV adquieren esta condición (segundo motivo).

Con el tercer motivo se alega infracción del art. 87 CE por considerar que, por su naturaleza, los fondos y las SICAV nunca pueden reputarse empresas en el sentido del Derecho comunitario, por cuanto son simples formas de propiedad colectiva de valores mobiliarios. Si se les debiera considerar como tales, por lo demás, la hipotética ayuda no sería selectiva, dado que cualquier interesado (sociedad gestora de fondos comunes «contractuales» o promotores de una SICAV) podrían constituir instituciones especializadas distintas de las generales y, de este modo, disfrutar de la ventaja fiscal.

Con el cuarto motivo se censura la Decisión por haber estimado que los beneficiarios de la hipotética ayuda son las sociedades cotizadas de pequeña o mediana capitalización, siendo, en cambio, beneficiarios efectivos de la ventaja únicamente los partícipes de los fondos y de las SICAV, es decir, potencialmente, cualquier persona: por lo que la ventaja fiscal no se refiere a ninguna empresa ni es selectiva. Señala que la Comisión no ha demostrado que la ventaja fiscal directa para los partícipes se traduzca en una ventaja indirecta favor de dichas sociedades.

Mediante el quinto motivo se alega, además, infracción del artículo 87 CE y falta de motivación por haber considerado la Comisión que la medida afectaba a la competencia dentro de la Comunidad, a pesar de que su impacto económico sea, por lo demás, irrisorio (según la misma Comisión, en 2004 igual a 110 000,00 euros). Tampoco la Comisión ha aclarado por qué se trata, a su juicio, de ayudas al funcionamiento, dado que el impuesto sustitutivo no es un coste de gestión para los intermediarios que gestionan las instituciones de inversión colectiva. Por lo tanto, la finalidad de reforzar la sociedad de pequeña o mediana capitalización demuestra que, con respecto a éstas, la medida es de carácter estructural.

Mediante el sexto motivo se censura la Decisión en la parte en la que ha negado que podía aplicarse la excepción prevista en el artículo 87 CE, apartado 3, letra c). El objetivo de ampliar la base patrimonial de las sociedades de menor capitalización que acceden al mercado de los capitales de riesgo más difícilmente que las empresas de amplia cotización, es, en realidad, un objetivo de política económica respecto al cual resulta de aplicación la citada disposición que establece la excepción.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2005 — Vienne y otros/Parlamento

(Asunto T-427/05)

(2006/C 22/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Philippe Vienne (Bascharage, Luxemburgo) y otros (representantes: G. Bounéou, F. Frabetti, abogados)

Demandado: Parlamento Europeo

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la decisión implícita de denegación de asistencia con arreglo al artículo 24 del Estatuto.
- Que se condene al Parlamento Europeo a la reparación solidaria de los daños sufridos por este hecho por los demandantes.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes se encuentran en una situación análoga a la de los demandantes en el asunto T-359/05 e invocan, para fundamentar su recurso, los mismos motivos y alegaciones invocados por los demandantes en este segundo asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión

(Asunto T-87/01) ⁽¹⁾

(2006/C 22/43)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 186, de 30.6.2001.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión

(Asunto T-211/01) ⁽¹⁾

(2006/C 22/44)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 317, de 10.11.2001.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2005 — Rica Foods/Comisión**(Asunto T-242/01)** ⁽¹⁾

(2006/C 22/45)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 3, de 5.1.2002.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Siegfried Krahl/Comisión****(Asunto T-179/04)** ⁽¹⁾

(2006/C 22/48)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 201, de 7.8.2004.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de noviembre de 2005 — Fédération de l'hospitalisation privée/Comisión****(Asunto T-397/03)** ⁽¹⁾

(2006/C 22/46)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 47, de 21.2.2004.**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 2005 — Carreira/Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo****(Asunto T-421/04)** ⁽¹⁾

(2006/C 22/49)

*Lengua de procedimiento: francés***Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2005 — Degussa Initiators/Comisión****(Asunto T-104/04)** ⁽¹⁾

(2006/C 22/47)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 6, de 8.1.2005.

⁽¹⁾ DO C 118, de 30.4.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 2005 — Muller Touw y A&C Braid and Rope/Consejo

(Asunto T-480/04) ⁽¹⁾

(2006/C 22/50)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 57, de 5.3.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2005 — Albert-Bousquet y otros/Comisión

(Asuntos acumulados T-130/05, T-160/05 y T-183/05) ⁽¹⁾

(2006/C 22/52)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 132, de 28.5.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de noviembre de 2005 — Balduini/Comisión

(Asunto T-77/05) ⁽¹⁾

(2006/C 22/51)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 93, de 16.4.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 2005 — Deutsche Telekom/OAMI

(Asunto T-257/05) ⁽¹⁾

(2006/C 22/53)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 296, de 26.11.2005.

III

(Informaciones)

(2006/C 22/54)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 10 de 14.1.2006

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 330 de 24.12.2005

DO C 315 de 10.12.2005

DO C 296 de 26.11.2005

DO C 281 de 12.11.2005

DO C 271 de 29.10.2005

DO C 257 de 15.10.2005

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX:<http://europa.eu.int/celex>
